

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2013.

ACTORA: ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil trece.

Vistos, para resolver, los autos del Asunto General **SUP-AG-29/2013**, promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo el Tribunal Electoral de Oaxaca.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, Pedro Cabañas Santamaría, Roberto Joel Cruz Castro, Antonio Gerardo Mancera Jiménez, Mayolo Francisco Martínez Pérez y Verónica Eugenia Velasco Jiménez, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos, toda vez que, aducen los actores, los denunciados ordenaron que se les impidiera el acceso a las instalaciones del palacio municipal.

El medio de impugnación en comento se radicó en el Tribunal Electoral de Oaxaca con el número JDC/20/2012.

2. Primer juicio ciudadano federal. El tres de diciembre de dos mil doce, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promovió juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del citado Tribunal, relacionadas con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local número JDC/20/2012.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-3214/2012.

3. Sentencia de Sala Superior. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato requiera a Adriana Lucía Cruz Carrera, quien se ostenta como síndica procuradora, para que en el término de veinticuatro horas seguidas a la notificación del requerimiento que formule esa autoridad jurisdiccional, remita la documentación necesaria y suficiente que acredite fehacientemente la calidad jurídica del cargo con que se ostenta.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional local que de inmediato resuelva el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco, en su carácter de síndico procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/20/2012.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, determine si el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/20/2012, reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, para que, de ser el caso, se dicte el auto de admisión que corresponda.

CUARTO. Una vez que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del juicio, se ordena al Tribunal Estatal Electoral que en el

plazo improrrogable de cinco días posteriores a que se dicte el acuerdo referido, emita la sentencia que corresponda.

QUINTO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por conducto de su Presidenta, deberá informar a esta Sala Superior las determinación que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas”.

4. Requerimiento de ratificación de demanda. Dentro de las actuaciones y diligencias que adoptó para cumplimentar la aludida ejecutoria, el veintiuno de diciembre de dos mil doce el Tribunal Electoral de Oaxaca acordó, entre otras cuestiones, requerir a todos los promoventes del juicio ciudadano local número JDC/20/2012 que acudieran ante ese órgano, a efecto de que ratificaran el contenido y las firmas de la demanda que motivó la integración del mencionado expediente, sobre la base de que no tenía la seguridad jurídica de que el medio de impugnación hubiera sido promovido por los enjuiciantes. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer se tendría por no interpuesta la demanda.

5. Acuerdo Plenario. El nueve de enero de este año, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo plenario en el que acordó hacer efectivo el apercibimiento precisado en el numeral que antecede y tener por no interpuesta la demanda que dio inicio al juicio ciudadano local JDC/20/2012.

6. Segundo juicio ciudadano federal. El catorce de enero del año en curso, Roberto Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario referido.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-44/2013.

7. Sentencia de Sala Superior. El siete de febrero pasado, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el numeral precedente en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** Se revocan, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, los acuerdos plenarios de veintiuno de diciembre de dos mil doce y nueve de enero del año en curso, dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria”.

8. Resolución dictada en cumplimiento. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local número JDC/20/2012, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio propuesto por el actor, relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y ordenó a las responsables que pagaran al actor las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participe como síndico hacendario.

Dicha sentencia se notificó a la actora el veinticinco de marzo siguiente.

SEGUNDO. Medio de impugnación atípico. El veintinueve de marzo pasado, la ahora actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, un escrito denominado medio de impugnación atípico, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior, en el cual expone lo siguiente:

“CAPÍTULO DE PROCEDENCIA

Vengo en nombre y representación del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca a promover un **MEDIO DE IMPUGNACIÓN ATÍPICO.**

Como premisa inicial es importante mencionar que soy sabedora que de una lectura literal de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades que fueron señaladas como responsables en los juicios primarios carecen de legitimación para interponer alguno de los medios de impugnación que contempla dicha ley, asimismo, soy sabedora que los criterios sostenidos por este Tribunal, en planteamientos similares han sido en el sentido de desechar las demandas correspondientes.

Sin embargo considero que ese criterio debe ser modificado y el marco normativo que rige los medios de impugnación en materia electoral debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales. De tal forma que debe privilegiarse el derecho a la doble instancia que actualmente no se contempla para las autoridades responsables en materia electoral.

Es de mencionar que la doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía.

De seguir sosteniendo la posibilidad que las autoridades responsables tengan una sola instancia para defender la legalidad de su acto, podría llegarse a darle al juez ordinario una gran facultad discrecional y por ende, podría caerse en el autoritarismo.

En ese sentido, es de precisar que en la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, en el artículo 8 se dispone lo siguiente.

'1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior'.

Como se advierte, el derecho internacional garantiza el derecho a la doble instancia, en ese sentido el **Congreso de la Unión ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión**, ya que no ha regulado el derecho a la doble instancia que deben tener las autoridades responsables.

Es de mencionar que de un análisis comparativo se puede advertir que en nuestro sistema jurídico se contemplan supuestos de doble instancia al que tienen acceso las autoridades responsables, por ejemplo en el Juicio de Amparo, medio constitucional por excelencia de control de los actos de autoridad, las autoridades responsables pueden recurrir los fallos; lo mismo que en materia penal, el representante social puede apelar o inconformarse por actos del Juez de la Causa, en materia fiscal, las autoridades están facultadas para recurrir a una segunda instancia.

En ese sentido, la doctrina internacional ha estipulado que el derecho a la doble instancia es ordinario y lo excepcional es que se prive ese derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que existen Juicios uniinstanciales por ejemplo, la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad, sin embargo el argumento central para que sean de única instancia, es que son instruidos y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo expuesto, es procedente que esta Sala Superior, reconsidere el actual criterio que limita a las

autoridades responsables impugnar las resoluciones de la vía ordinaria, y subsane la omisión legislativa del Congreso de la Unión, fijando un precedente donde se le de la oportunidad a las autoridades de recurrir las resoluciones que le pueden afectar. No debe ser obstáculo para lo anterior, el argumento consistente en que no existen reglas para la substanciación de un recurso extraordinario para ello, porque válidamente puede recurrirse a los principios generales del derecho procesal”.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el citado escrito firmado por Adriana Lucía Cruz Carrera; el informe circunstanciado respectivo, y demás constancias pertinentes.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-29/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en derecho proceda.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1751/13, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda y declarar cerrada su instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una autoridad responsable, en contra de la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, en el que se plantean diversos razonamientos relacionados con la legitimación de la actora para promover esta instancia, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Es conveniente precisar que si bien los asuntos generales no tienen una regulación legal textualmente establecida, esta Sala Superior ha determinado que ello no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se trámite, substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, visible en las páginas 138 y 139, de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del medio de impugnación denominado por la actora como “Atípico”, claramente se advierte que, respecto a la procedencia del mismo, aduce que si bien carece de legitimación para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese criterio debe ser modificado para que se privilegie el derecho a la doble instancia que actualmente no se contempla para las autoridades responsables en materia electoral.

Al respecto, se advierte que lo que en realidad pretende la actora, es que esta Sala Superior modifique su criterio para reconocerle legitimación a efecto de que pueda promover medio de impugnación contra una sentencia, en cuya relación jurídica procesal figuró como autoridad responsable.

En principio debe tenerse en consideración, que en la lectura de la demanda presentada por Adriana Lucía Carrera, esta Sala Superior advierte que se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien también tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local que se revisa.

En efecto, tal como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, diversos actores, en su calidad de concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del síndico procurador y diversos regidores del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar, esencialmente, la falta de pago de las dietas, bonos y aguinaldos que les fueron suspendidos desde abril de dos mil once, así como la imposibilidad material de ejercer los cargos para los cuales fueron electos.

El mencionado juicio fue radicado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca con el número JDC/20/2012, y resuelto el veintidós de marzo pasado, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio propuesto por el actor Roberto Joel Cruz Castro, relativo a la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo y ordenó a las responsables (síndico procurador y otras) pagaran al actor las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año en curso, y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebre el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participe como síndico hacendario.

Bajo este contexto, se considera infundado el argumento propuesto por la actora, en el sentido de que esta Sala Superior debería modificar sus criterios y privilegiar el derecho a la doble

instancia, que actualmente no se contempla para las autoridades responsables en materia electoral.

Ello, en primer lugar, porque en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que no existe norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, promover un medio de impugnación en esta materia.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que **las personas**, en lo individual o bien colectivamente, soliciten el resarcimiento de violaciones a su esfera jurídica en el ámbito de la materia electoral (partidos políticos, ciudadanos, concesionarios, permisionarios, etcétera), sin que se advirtiera que la ley autorice a las autoridades responsables para que puedan instaurar algún medio de impugnación.

Esto puede advertirse desde la iniciativa de ley, dictamen y exposición de motivos que dieron origen a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde claramente se advierte que se precisó lo siguiente:

“...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el marco constitucional relativo al ámbito de justicia electoral, se dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que **garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, a fin de dar definitividad al proceso electoral y proteger los derechos políticos **de los ciudadanos**.

(...)

Se establece un sistema de medios de impugnación integrado por los siguientes juicios y recursos: 1) recurso de revisión, que podrá interponerse contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral; 2) recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, tendientes a garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; 3) juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4) juicio de revisión constitucional, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de autoridades locales en procesos electorales de las entidades federativas; y, 5) el juicio para dirimir conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

(...)

La presentación de los medios de impugnación corresponderá a los partidos políticos, que actuarán a través de sus representantes legítimos, siendo tales los registrados ante el órgano electoral responsable, los miembros de sus distintos comités, los que estén facultados para dicha representación, bien sea por estatutos o por poder notarial; a los ciudadanos y a los candidatos, sin que se admita ninguna representación y a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, igualmente a través de sus representantes legítimos”.

* El resaltado y subrayado se hace en esta ejecutoria.

Lo anterior tuvo concreción en la norma constitucional, y en la actualidad nuestra Carta Magna dispone en su artículo 41, fracción VI, lo siguiente:

“...
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
...”

Tal disposición permite apreciar claramente la voz del constituyente, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación garantizará la protección de los derechos políticos **de los ciudadanos**, y son los actos y resoluciones de las autoridades electorales las que están sujetas a su revisión constitucional y legal, sin otorgar la posibilidad a dichas autoridades de que puedan promover medios de impugnación en defensa de esos actos y resoluciones.

Además, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal, como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, como se ha visto, dicho sistema no fue ideado para que mediante la promoción de juicios e interposición de recursos las autoridades responsables, puedan defender la constitución y legalidad de los actos que se les reclaman.

Sobre el particular, debe decirse que por *legitimación procesal activa* se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La

legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Dicho de otra forma, los órganos electorales o autoridades no están facultados para cuestionar, vía medios impugnativos federales, aquellas resoluciones en las que hayan participado como autoridades responsables, ya que no tienen la titularidad del derecho, y menos, actúan en representación de dicho titular.

En esas condiciones, cuando el ente que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, puede sostenerse válidamente que carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo cual no sucede en el caso concreto.

Dicha situación no implica que se prive a la autoridad responsable del derecho de una justicia efectiva, en razón de que, tal y como se evidencia en los antecedentes de esta sentencia, la Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, fueron atendidos sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y audiencia, ya que fue oída en el juicio ciudadano local del cual deriva esta ejecutoria, y a través de su informe circunstanciado hizo manifestaciones

en relación con el acto de ella reclamado, máxime que, dicho juicio local fue sustanciado y resuelto por una autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, no existe base legal para estimar que Adriana Lucía Cruz Carrera, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esté legitimada para impugnar la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, por lo cual, no procede modificar el criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que las autoridades que actuaron como responsables en el juicio primigenio, carecen de legitimación activa para promover alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Resulta aplicable a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece cuyo tenor literal es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. **Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.** Esto es, cuando una autoridad electoral

estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”.

* El resaltado se hace en esta ejecutoria.

Por lo anterior, como no ha lugar a considerar que Adriana Lucía Cruz Carrera, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, está legitimada para impugnar la sentencia reclamada, se estima innecesario entrar al estudio de los agravios de fondo propuestos por la actora, atinentes a que fue ilegal que el tribunal responsable haya otorgado el pago de dietas a Roberto Joel Cruz Castro y lo haya restituido en el cargo de Síndico Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dado que ello implicaría el estudio de mérito de la cuestión controvertida.

En consecuencia, debe prevalecer la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No se modifica el criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que las autoridades que actuaron

como responsables en el juicio primigenio, carecen de legitimación activa para promover alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Prevalece la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

Notifíquese; por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA